

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2481.
-**PROCESO:** MONITORIO.
-**DEMANDANTE:** ABDÓN VERGARA AGUDELO.
-**DEMANDADOS:** MARGARITA ARANA, ARACELY ARANA,
CAMILO VERGARA, MISAEL VERGARA,
RAFAEL VERGARA y DANILO VERGARA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2023-00314**-00.

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El demandante allega al expediente guías de envío del Auto de requerimiento No. 1444 del 08 de junio de 2023, y por lo que solicita proferir la sentencia respectiva.

Pues bien, frente a lo anterior, y como se mencionó en el Auto No. 1557 del 19 de julio de 2023, debe decirse que de las guías de envío no se desprende la efectiva notificación de los demandados, pues, para ello, debe allegarse la correspondiente constancia que trata inc. 04 del núm. 03 del art. 291 del C. G. del P., y que en su literalidad indica:

“...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”.

Entonces, atendiendo a que, mediante el predicho Auto No. 1557, el Juzgado requirió a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el art. 317 de nuestra codificación procesal, con el fin de que procediera a efectuar la notificación del Auto de requerimiento No. 1444 a los demandados, sin que se observe el efectivo cumplimiento de este requerimiento, el Despacho decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, agregando sin consideración alguna las guías allegadas y negando la solicitud de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, las guías de envío allegadas por el apoderado acto en fecha 09 de agosto de 2023 (archivo No. 15 del expediente digital).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de proferir sentencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DECLÁRESE la terminación del presente proceso MONITORIO instaurado por ABDÓN VERGARA AGUDELO contra MARGARITA ARANA, ARACELY ARANA, CAMILO VERGARA, MISAEL

VERGARA, RAFAEL VERGARA y DANILO VERGARA, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

CUARTO: *SIN LUGAR* a ordenar la cancelación de las medidas cautelares al no haberse decretado ninguna, y *SIN LUGAR* a ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00314-00.)

JPM